

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 064





Fecha 17/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120230027901 	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO CORREA RUÍZ	ZORAIDA PATRICIA RUÍZ CORREA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120170012201 	Verbal	GILBERTO DE JESUS ARANGO OROZCO	PABLO FRANCISCO POLO ROMERO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190017101 	Verbal	VALENTINA SANIN JARAMILLO	FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120170088902 	Procesos Especiales	JOSE MIGUEL CARDENAS QUINTERO	HEREDEROS DE CARLOS CARLOS MARIO HINCAPIE CARDONA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120220010601 	Verbal	PABLO AMILIO HERRERA PEREZ	NAIYIVI MARIN PUERTA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220150025001 	Ordinario	MARIA RUBIELA ZULUAGA BAENA	JACQUELINE SALOME PEREZ MARTINEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170041101 	Verbal	OLGA LUCIA SOTO	CLINICA SOMER	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220170020001 	Verbal	JUAN REINALDO ARROYAVE POSADA	CLAUDIA CECILIA KIUHAN RAMIREZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318900120190007001 	Verbal	JENNY TATIANA RAMIREZ MEJIA	JORGE IVAN GRISALES ARIAS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Juan Guillermo Correa Ruíz
	Demandado:	Zoraida Patricia Ruiz Correa
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05034 31 12 001 2023 00279 01
	Auto N°:	085

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, mediante el cual negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juan Guillermo Correa Ruíz, contra Zoraida Patricia Ruiz Correa.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en letra de cambio, obrante a folio 18 del expediente, el demandante pretende que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas de dinero contenidas en el mencionado título, más los intereses moratorios que tales rubros generaron. Lo anterior, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Teniendo en cuenta el libelo introductor y los anexos de la demanda, el juez de primera instancia, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, negó el mandamiento de pago, argumentando que

el título valor aportado con la demanda no consagra el acuerdo de voluntades para extinguir de forma anticipada el plazo ante el incumplimiento del deudor, ni se presenta ninguno de los eventos relacionados en el artículo 780 del Código de Comercio para tal fin.

3.- Inconforme con la determinación proferida por el A quo, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso apelación, solicitando su revocatoria, aduciendo que la mora en el pago de los intereses que debían de pagarse meses a mes, son una obligación que hace parte del título valor, y, por tanto, ante la falta de pago, surgía la facultad de exigir la totalidad del crédito; que si bien no se había vencido el plazo, dado que los intereses hacían parte integral de lo pactado a la hora de realizar el acuerdo de voluntades por las partes, el acreedor estaba facultado para acelerar la exigencia inmediata; y que en los negocios jurídicos se busca un beneficio recíproco y la igualdad contractual, y dar una interpretación contraria a lo pretendido sería beneficiar a una de las partes, en este caso, a la ejecutada. En síntesis, ruega que se revoque la decisión de primera instancia, y en consecuencia, librar mandamiento de pago a su favor.

II. CONSIDERACIONES

1.- Uno de los mecanismos que con más poder coercitivo ha creado el legislador para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligación que tenían a su cargo, está en el proceso ejecutivo, que reúne un conjunto de actividades encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, contenida en un documento emanado del deudor que constituye plena prueba contra él y reúne los requisitos de ley.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, su cumplimiento, para lo cual debe tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Como el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de este o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, o se encuentre contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (artículo 422 del Código General del Proceso).

El título ejecutivo debe reunir entonces, para tener tal connotación, los requisitos señalados en la ley, ya que la ausencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- Que conste en uno o en varios documentos conexos.
- Que ese documento provenga del deudor o su causante.
- Que el documento sea auténtico.
- Que el documento reúna ciertos requisitos de forma.
- Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

La literalidad del precepto indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es

decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo, se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

2. En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, aludiendo al ejercicio de la cláusula aceleratoria, argumentando que el impago de los intereses pactados mes a mes es una obligación incita o implícita al título valor, y, en este sentido, el acreedor está facultado para exigir de forma inmediata el pago del capital adeudado.

En relación con la cláusula aceleratoria, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prescribe lo siguiente: *"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre*

únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

El análisis de la norma transcrita, muestra dos puntos de vital importancia en el análisis del caso materia de estudio; el primero, la posibilidad de estipular cláusula aceleratoria con obligaciones pactadas a día cierto; y, el segundo, que la aceleración del plazo no es automática en caso de more, si el título no contiene tal estipulación.

Frente al primer punto, debe indicarse que si bien el texto de la norma citada señala la posibilidad de la aceleración del plazo solamente en obligaciones mercantiles pactadas mediante cuotas periódicas, la jurisprudencia ha reconocido que dentro de la libertad negocial que tienen las partes, es posible que las partes convengan que el incumplimiento de cualquier obligación derivada de un título valor, como podría ser el pago de intereses, active la aceleración del plazo.

No obstante, resulta equivocado pretender que, ante el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios, surja de forma automática la aceleración de la obligación cambiaria, cuando en el título no se haga alusión expresa a un pacto en este sentido, como lo indica la norma atrás citada.

El principio de literalidad en los títulos valores es claro, pues los derechos y obligaciones derivados de estos documentos están determinados por su contenido textual, por lo tanto, cualquier acuerdo que no haga parte de la naturaleza misma del instrumento negocial debe estar expresamente insertado en él.

El Código de Comercio, en su artículo artículo 626 señala:
"Obligatoriedad del tenor literal. El suscriptor de un título quedará

obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Aunque la cláusula aceleratoria es una estipulación válida, su efectividad está supeditada al pacto expreso. La ausencia de un acuerdo en este sentido, dentro del texto del documento, impide su reconocimiento y aplicación, ya que contravendría el principio de literalidad, que busca garantizar la seguridad jurídica y la circulación eficiente de los títulos valores.

Como reflexión en torno a que la jurisprudencia citada por el reclamante no respalda la tesis que aquí pretende defender, según la cual el incumplimiento de una obligación hace exigibles las restantes, esto es, una proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira y otra por esta Corporación, oportuno resulta aclarar que aquellas no se refieren a la posibilidad de aplicar la cláusula aceleratoria sin pacto expreso, sino que, admiten la posibilidad de que en desarrollo del principio de la libertad negocial, las partes pacten una cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de cualquier obligación derivada de un título valor, por ejemplo, ante la falta de pago de los intereses remuneratorios.

Dicho lo anterior, resulta palpable que la simple mora en el cumplimiento de las obligaciones, no es suficiente para activar la aceleración del plazo de pago de las obligaciones mercantiles. Tal posición es admitida pacíficamente, tanto por la ley como por la jurisprudencia, que exigen, para que opere la aceleración del plazo, de un acuerdo explícito entre las partes que contemple dicha posibilidad. Esta necesidad de un pacto expreso asegura que los términos bajo los cuales puede exigirse el cumplimiento anticipado estén definidos de manera clara y precisa desde el inicio, evitando posibles interpretaciones que puedan llevar a la aplicación arbitraria de la ley.

En las condiciones descritas, la decisión del juez de primer nivel, de no librar el mandamiento de pago, debe mantenerse o confirmarse, dada la ausencia de un pacto explícito de cláusula aceleratoria en el documento base de la ejecución. Esta determinación no solo atiende los principios fundamentales del derecho mercantil, sino que también asegura que se mantenga el equilibrio y la claridad en las relaciones comerciales, respetando la necesidad de previsibilidad y transparencia en las obligaciones contractuales entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 11 de diciembre de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, mediante el cual resolvió denegar el mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc562d63ecee1f6ffbb1656ba7e2c3cfdffb25247c4ccda8ed4ea1c084f56b**

Documento generado en 16/04/2024 09:15:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –resolución de contrato
Demandante: Guillermo de Jesús Arango Roso
Demandado: Pablo Francisco Polo Romero
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05154 31 12 001 2017 00122 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante y demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustenten su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentaren aquellas partes recurrentes, se correrá traslado virtual a la parte contrario para efectos de la réplica, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante y demandada sustentaron la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d4086ae4fc9afa27fb0b5e0d1cfb3b35318287fbaa1df3f546de84fd592d2**

Documento generado en 16/04/2024 02:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –cumplimiento de contrato
Demandante: Valentina Sanín Jaramillo
Demandado: Francisco José Valderrama Carvajal
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05376 31 12 001 2019 00171 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af376f8c17e8c00498b03eb88f08f87cb99dc11de980370b71ceacc06a03ad7e**

Documento generado en 16/04/2024 02:42:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –Filiación extramatrimonial.
Demandante: José Miguel Cárdenas Quintana
Demandado: Jorge Octavio Hincapié Cardona y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05440 31 84 001 2017 00889 02

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada (la que representa a los herederos determinados), se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada (la que representa a los herederos determinados) sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4a64b215433249296f34e9d16234a3e5f0cd367c114709230de494527f028**

Documento generado en 16/04/2024 03:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Cesación de efectos civiles
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo	: 71
Demandante	: Pablo Emilio Herrera Pérez
Demandado	: Naiyivi Marín Puerta
Radicado	: 05579318400120220010601
Consecutivo Sría.	: 0457-2024
Radicado Interno	: 0104-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, arribó ante este Tribunal el expediente que contiene el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico seguido entre Pablo Emilio Herrera Pérez y Naiyivi Marín Puerta, a efecto de resolver la apelación interpuesta por el vocero de aquél contra el auto de 4 de enero hogao, por el cual se decidió una nulidad.

ANTECEDENTES

1. Entre los enfrentados se siguió un proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 12 de diciembre de 2009. Herrera Pérez afirmó en su demanda que «*[l]a sociedad conyugal se encuentra disuelta, mediante acta N°008 Radicado interno N°1545 PJF 32-I de Familia; [acta] de conciliación extrajudicial en derecho emitida por la procuraduría general de la nación*». Marín Puerta repulsó ese aserto explicando que «*[l]a sociedad conyugal se encuentra vigente porque no ha sido declarada su disolución por un Juez de Familia*», lo cual reflejó en su *petitum* de reconvención.

2. Durante la audiencia inicial, ocurrida el 26 de septiembre del año pasado, ambos contendientes convinieron finalizar el matrimonio por la causal 9.^a del artículo 154 del Código Civil. Sobre la base de ese mutuo acuerdo, la juez cognoscente profirió sentencia aprobatoria en los siguientes términos (subrayas añadidas):

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores Pablo Emilio Herrera Pérez y Naiyivi Marin Puerta, respecto a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

SEGUNDO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 12 de diciembre de 2009, en la parroquia Santa María Reina del municipio de Puerto Nare, por la causal de mutuo acuerdo, prevista en el numeral 9° del art. 154 del C. Civil.

TERCERO: Declarar que la sociedad conyugal de los señores Herrera Pérez y Marín Puerta, queda disuelta y en estado de liquidación, las partes la liquidarán como convengan, ya sea por notaría o por trámite judicial.

CUARTO: Declarar que, según el acuerdo logrado, cada cónyuge fijará libremente su domicilio y velará por su propia subsistencia. Con respecto a los cuidados y alimentos de la hija menor, S, será conforme conciliaron en la Comisaria de Familia el 19 de septiembre de 2023

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los contrayentes y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, conforme al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, por secretaria, se librarán los respectivos oficios y se entregará copia auténtica del acta de esta audiencia.

3. Contra la tercera decisión reaccionó el vocero de Herrera Pérez, primero en audiencia y luego por escrito del día siguiente, indicando que la sentencia había revivido un proceso legalmente concluido al disponer nuevamente la disolución de la sociedad conyugal pese a la previa conciliación en ese sentido. De ahí alegó como configurada la causal 2.ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

4. Replicó la apoderada de Marín Puerta bajo la premisa de que «no es dable equiparar una conciliación extra judicial [que no tiene] peso jurídico para demostrar siquiera una separación de cuerpos», pues «[e]s a través del divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que se disuelve la sociedad conyugal». Además, adujo que el acuerdo conciliatorio de las partes carecía de toda fuerza jurídica por no haber sido elevado jamás a escritura pública, de acuerdo con el artículo 1820-5 del Código Civil.

5. En el auto de 4 de enero hogaño, la juez de origen declaró improcedente la nulidad porque «dentro del expediente no se observa que dicho acuerdo haya sido elevado a escritura pública tal y como lo dispone la ley anteriormente descrita, por lo anterior, para esta funcionaria es claro que el acto que disolvió la sociedad conyugal y dejó la misma en un estado de disolución fue el divorcio decretado ante esta Entidad Judicial el 26 de septiembre de 2023 producto de la aprobación del divorcio por mutuo acuerdo al que llegaron los excónyuges».

6. Siguió recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundado en que las actas de conciliación producían plenos efectos sin ser elevadas a escritura pública por expresa determinación del artículo 64-par. de la Ley 2220 de 2022.

7. La reposición fue resuelta de manera negativa por auto del 29 de febrero hogaño, exponiéndose para tal efecto que el canon 1820-5 del Código Civil

prevalecía como disposición especial sobre el 64 de la Ley 2220 de 2022. Dicho esto, la juez otorgó el recurso vertical en el efecto suspensivo.¹

RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad se contrae a que la sentencia aprobatoria del divorcio por mutuo acuerdo no podía disolver de nuevo la sociedad conyugal, comoquiera que ésta ya había sido disuelta anteriormente mediante acta de conciliación que nunca requirió ser elevada a escritura pública (cfr. antecedentes 3 y 6).

CONSIDERACIONES

1. La apelación puesta a la consideración de esta Sala Unitaria deviene procedente por el artículo 321-6 del Código General del Proceso, en cuanto atañe al auto que resolvió una nulidad procesal (cfr. ibídem, arts. 35 y 326).

2. La legislación civil concede más de una senda autocompositiva para que los casados arreglen sus diferencias relativas a la sociedad conyugal. Una de tales viene contemplada en el numeral 5.º del artículo 1820 del Código Civil, modificado por el 25 de la Ley 1.ª de 1976, donde se prevé la libertad negocial de los cónyuges en torno la disolución y partición de sus bienes gananciales, sujeta, claro, a una formalidad particular de escritura pública. Otra vía distinta es la que implícitamente reconoce el numeral 3.º del precitado canon al tratar de la sentencia de separación de bienes, pues allí cabe, por lógico empuje, cualquier pacto de los cónyuges que refleje la fuerza vinculante de un veredicto judicial (C. C., art. 28 *in fine*).

Por sabido se tiene que los jueces no ejercen un monopolio sobre la función jurisdiccional. La Constitución señala abiertamente que los particulares «*pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia*» en ciertos contextos, como sucede, v. gr., con los «*conciliadores*» que auxilian a las partes en la solución de sus propias diferencias (ibídem, art. 116 || cfr. L. 270/1996, art. 8). Quedó así permitida la posibilidad de que los ciudadanos accediesen a la administración de justicia por medios alternativos al aparato estrictamente estatal.

Fluye de lo anterior que los jueces no pueden desconocer o restarles mérito alguno a las soluciones extrajudiciales que los usuarios obtengan con respecto de sus derechos libremente disponibles (C. C., arts. 15 y 2470-2478).

3. Ciertamente, la conciliación es un mecanismo alternativo que tiene largo arraigo en el ordenamiento jurídico. Pese a lo discurrido en primera instancia, aquí rige ultractivamente el ordenamiento de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640

¹ En este estado subió el expediente, pues el apoderado del demandante no amplió sus argumentos de cara a los del auto que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

de 2001, y no el de la 2220 de 2022, comoquiera que el convenio conciliatorio fue extendido antes de su entrada en vigencia (cfr. L. 153/1887, art. 38).²

Más allá de esa aclaración jurídica, empero, lo cierto es que ambos marcos normativos comparten unas mismas características fundamentales, las cuales han sido retratadas *in extenso* por la Corte Constitucional:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

8) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles

² Nótese que la conciliación en comento tuvo lugar el 9 de junio de 2022, pero la nueva ley no empezó a regir sino el 30 de diciembre de ese año, o sea, seis meses después de promulgada (art. 145 || cfr. L. 4/1913, art. 53-1).

de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.

9) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.³

Lo transcrito hace ver que un acta de conciliación contiene la misma fuerza vinculante que una sentencia judicial por expresa determinación del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, o si se quiere la terminología del Código Civil, «*produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*» (ibíd., art. 2483).

Este acto jurisdiccional jamás requiere ser elevado a escritura pública para producir tales efectos de cosa juzgada. Así lo expresó el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010 y lo reiteró el artículo 90 del Decreto-Ley 19 de 2012, pues sería del todo innecesario requerir la intervención posterior del notario cuando ya hay un tercero calificado y transitoriamente investido de la función jurisdiccional que puede dar fe del convenio e impartir su correspondiente aprobación, con lo cual termina siendo un instrumento público «*obligatorio y definitivo –sin otras formalidades– para las partes que concilian*» (cfr. CGP, art. 243).⁴

4. No hay ninguna duda de que los cónyuges pueden recurrir al mecanismo alternativo de la conciliación con la única finalidad de disolver o acabar la sociedad conyugal entre ellos. Esto no es otra cosa que separarse de bienes, determinación por completo independiente de la separación de cuerpos o del divorcio, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 200-1 y 203 del Código Civil.

Nótese el artículo 47 de la Ley 23 de 1991:

Artículo 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

(...)

e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;

(...)

³ CC, C-893 de 2001 (negritas y subrayas añadidas).

⁴ Sent. cit.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Función que fue extendida, como requisito de procedibilidad, a los agentes del Ministerio Público a través de los artículos 31 y 40 de la Ley 640 de 2001:

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

(...)

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

7. Separación de bienes y de cuerpos.

Es más, la misma existencia del artículo 1820-5 del Código Civil afirma que la disolución de la sociedad conyugal es un asunto que está confiado a la libertad negocial de los cónyuges, y que, por ende, es conciliable (L. 640/2001, art. 19).

Tal era la opinión del otrora⁵ Ministerio del Interior y de Justicia:

*Es posible adelantar la disolución de la Sociedad Conyugal a través de la conciliación, ante el defensor de familia, el comisario de familia, el delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, el agente del Ministerio Público en materia de familia, el notario o en un centro de conciliación autorizado; de la conciliación se levantará un acta, la cual tiene el carácter de instrumento público susceptible de ser registrada en lo relacionado con bienes inmuebles. Dicha acta se asimila a una sentencia judicial.*⁶

5. Siguiendo la misma línea, y a pesar de lo que podría sugerir la redacción del artículo 1820-5 de la prenotada codificación, no es necesario que los casados definan en una misma acta de avenencia todos sus conflictos patrimoniales. Nada les impide concluir su sociedad en una y postergar su liquidación o el divorcio para otra posterior, o que, a la final, no logren acuerdo, y deban por ello tornar al recurso heterocompositivo del aparato estatal.

Al respecto, la doctrina probable de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado desde antaño entre ambos actos:

Se comprenden allí [CC 1820] conjuntamente dos actos jurídicos perfectamente diferenciados:

⁵ Recuérdese que la Ley 1444 de 2011 se escindieron –de nuevo– estas dos carteras ministeriales.

⁶ Concepto n.º 8721, 28 oct. 2002 (subrayas añadidas).

1º) la disolución de la sociedad de bienes entre los cónyuges, en términos semejantes a lo que sucedería respecto de otras especies de sociedad por aplicación o en reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los interesados; y 2º) la liquidación de la misma que concluye con la partición de mutuo acuerdo, según la relación de bienes y deudas sociales correspondientes.

En cuanto tales actos tienen un objeto distinto, pues el uno se contrae a ponerle fin a la sociedad conyugal y el otro a liquidarla para deducir los derechos de cada cónyuge, no siempre deben obrar indefectiblemente unidos como, apenas de modo aparente, lo da a entender la redacción de la norma citada; en verdad pueden celebrarse u ocurrir simultánea o separadamente; incluso, por motivos diversos, siendo natural que después de obrar la disolución proceda su liquidación, es posible que ésta se haga en forma parcial y mediante actos sucesivos, como ocurre justamente cuando no obstante habiendo sido finiquitada una liquidación mediante el acto de partición y adjudicación, después aparecen o se denuncian otros bienes sociales que debiendo ser objeto de esa partición entre los cónyuges sin embargo no lo fueron, para lo cual la ley establece los procedimientos respectivos.⁷

Y en una oportunidad más reciente:

De acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil, la disolución de la sociedad conyugal puede producirse como secuela de la disolución o anulación del propio vínculo matrimonial; por la separación judicial de cuerpos, si los cónyuges no pactan lo contrario; por separación judicial de bienes, y «por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

En línea con esa diferenciación conceptual, el artículo 1821 de la misma codificación señala que «[d]isuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (...)». Aunque disolución y liquidación son actos que suelen coexistir (v. gr. en la misma escritura pública o sentencia judicial), son distintos y no pueden confundirse.⁸

Bien puede suceder, entonces, que obre la conciliación de los cónyuges en torno a la disolución de su sociedad de bienes, mas sin comprender la liquidación de los bienes en ella incluidos o extinguir su vida marital, temas que luego podrían componer auto compositivamente o llevar ante un juez de familia, con la salvedad de que ninguno tiene permitido volver sobre la disolución por haber fuerza de cosa juzgada al modo de la última instancia (vid. *supra* § 3 || cfr. CGP, art. 303).

6. Ahora bien, retornar sobre una cuestión previamente zanjada por un acto jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada habilita, según el caso, tres mecanismos procesales de defensa: **(i)** si el acto jurisdiccional es ajeno o preexistente al trámite que podría verse afectado por la cosa juzgada, cumple a la parte interesada alegar la respectiva excepción, y porfiar en ella por medio de los recursos de ley, cuando fallaren en declararla los juzgadores de instancia; **(ii)** si no pudo blandir la referida excepción por estar ausente, debe interponer el recurso extraordinario de revisión con base en la causal 9.^a del canon 355 del Código General del Proceso; **(iii)** pero si la cosa juzgada dimana de la misma actuación judicial, es decir, si el juez diere nuevo inicio a una discusión que él mismo terminó, cabe la nulidad insanable que

⁷ CSJ, SC, 23 ago. 2004, exp. n.º 17961, citando sent. 4 mar. 1996, G. J. CCXL, pág. 309.

⁸ CSJ, SC494-2023, M. P. Luis Alonso Rico Puerta (subrayas añadidas).

prevén los artículos 133-2 y 136-par. del referido estatuto adjetivo en conexión con la reviviscencia de un proceso legalmente concluido.

Es decir que no cualquier violación del principio de la cosa juzgada da lugar a la nulidad insubsanable de previa referencia, sino sólo cuando un juez hace caso omiso de su propia decisión definitiva dentro del mismo proceso.

Esto lo tiene explicado la Corte Suprema de Justicia desde hace tiempo:

Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Sobre este mismo particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, 'sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros' (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, 'eliminó la expresión de que el juez «revive procesos legalmente concluidos», en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir «un proceso legalmente concluido», con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro' (CSJ SC, 31 may. 2006, rad. 1997-10152).⁹

Así las cosas, no aflora la irregularidad en comento cuando la cosa juzgada está dada por un asunto judicial diferente, pues, en estrictez, no podría allí decirse que el juez «reviv[ió] un proceso legalmente concluido», sino, a lo sumo, que pretermitió lo resuelto en otro anterior, algo que respecta a una excepción rei iudicatae.

7. Concretando los antedichos criterios al proceso *sub examine*, el Tribunal se topa con dos hallazgos mutuamente excluyentes:

a) La juez de origen desconoció el principio de la cosa juzgada al pretermitir que la sociedad conyugal ya había sido disuelta por medio de un acto jurisdiccional asimilable a sentencia, según los artículos 203 y 1820-3 del Código Civil, producto de una conciliación extrajudicial ante agente del Ministerio Público.

b) El apoderado de Herrera López no podía alegar dicho desafuero a través de la causal de nulidad que prevé el artículo 133-2 del Código General del Proceso por la resurrección de un proceso legalmente concluido, sino que debió apelar de la sentencia de primera instancia (ibíd., arts. 22-1 y 320-321).

7.1. En lo primero cabe decir que no había necesidad alguna de considerar la especialidad del requisito formal de «*escritura pública*» traído en el numeral 5.º del

⁹ CSJ, SC6958-2014, M. P. Ariel Salazar Ramírez (citas internas y subrayas en el original).

artículo 1820 del Código Civil. Nunca hubo el más mínimo conflicto normativo. Una conciliación es más que un simple convenio comercial entre las partes que requiere ser formalizado ante notario. Es un medio alternativo de solución de conflictos que toma ese mutuo arreglo y le otorga plena eficacia jurisdiccional por la intervención de un particular que está transitoriamente habilitado para impartir justicia, dándole suficiente fe al pacto en la forma de instrumento público, esto es, un acta que surte efectos de cosa juzgada sin necesidad de protocolización.

Más clara no pudo ser la agente del Ministerio Público en su redacción del acta que puso por delante el actor desde el libelo genitor (vid. antecedentes § 1):

PRIMERO. *Que los señores **PABLO EMILIO HERRERA PÉREZ** y **NAIYIVI MARÍN PUERTA**, contrajeron matrimonio por el rito de la iglesia católica, el día 12 de diciembre del año 2009, en la Parroquia Santa María Reina Carrera. 6A. 18-41 del Municipio de Puerto Nare; acto que se demostró en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, sólo con la partida eclesiástica, más no, con el acta civil correspondiente, donde se haya inscrito la unión conyugal, por lo que deberán registrarlo o adosarlo y hará parte el registro civil de matrimonio de este numeral y acta. Ambos procrearon dos hijas, según los registros civiles de nacimiento correspondiendo a Sharon Herrera Marín y Nahiara Herrera Marín. Que previo a la celebración del citado matrimonio, no se pactaron capitulaciones matrimoniales.*

SEGUNDO. PABLO EMILIO HERRERA PÉREZ y **NAIYIVI MARÍN PUERTA**, acuerdan de manera libre, voluntaria y exento de cualquier vicio del consentimiento, **poner fin a la sociedad conyugal, disolviéndola, a partir de la fecha de hoy, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976; art. 180 inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974, Ley 28/32 y demás normas concordantes.

TERCERO. RESPONSABILIDAD. PABLO EMILIO HERRERA PÉREZ y **NAIYIVI MARÍN PUERTA responden solidariamente** ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al acuerdo que se realiza en esta acta de conciliación de **disolución de la sociedad conyugal**, que no estén relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y que fuere admitida mediante Auto del 04 de mayo de dos mil veintidós (2022), los adquiridos con fecha posterior a esta disolución, correrán por cuenta exclusiva del Cónyuge que los contrajo.

No siendo otro motivo de la audiencia virtual de conciliación extrajudicial en derecho, se da por terminada a las 10:33 de la mañana (Reunión finalizada: 1h 45m 54s) la cual es firmada únicamente por la suscrita conciliadora y autorizada por los conciliantes para remitir copia auténtica de esta acta a sus correos electrónicos, donde quedó plasmado por escrito el acuerdo al cual llegaron hoy, en uno de los asuntos solicitados y del cual manifestaron estar de acuerdo en todas sus partes, al igual que los abogados presentes en la audiencia. Respecto del reagendamiento de la audiencia virtual para efectos de la posible **liquidación de la sociedad conyugal**, se fija como fecha y hora **EL MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS DOS (2) DE LA TARDE**, previo a la fecha, se les enviará el respectivo link de ingreso.¹⁰

La literalidad del instrumento público era expresa y enfática en la disolución inmediata de la sociedad habida entre las partes. No era necesario ningún registro posterior (cfr. D. L. 1260/1970, arts. 8, 22 y 44-4 || D. 2158/1970, art. 1) porque la legislación civil reconoce efectos a la disolución desde la firmeza de la sentencia que la decreta (C. C., art. 203). Sería, eventualmente, una cuestión de oponibilidad o probanza ante los terceros acreedores (ibíd., art. 1820 *in fine*).

¹⁰ Acta de conciliación extrajudicial en derecho de familia, Nro. 1545 PJF-32-I de Familia (negritas en el original).

7.2. Frente a lo segundo, empero, debe advertirse que el vocero de la parte actora desenfocó su solicitud de nulidad al pretextar una causa inaplicable al caso concreto, pues la cosa juzgada echó raíces en un acto extrajudicial, de tal manera que no hubo actuación que «reviv[jera]» el mismo proceso. Lo que debió formularse fue el respectivo recurso de apelación contra la sentencia (vid. *supra* § 6).

El Tribunal no se pronuncia sobre si todavía hay oportunidad para proponer dicho medio impugnativo, ya que ello es ajeno al presente caso y, además, no es claro que la juez *a quo* se haya pronunciado sobre la solicitud de aclaración antes de tramitar y remitir las actuales diligencias de nulidad.

8. Conclusión. En suma, se confirmará el auto objeto de apelación porque la infracción de la cosa juzgada producida por una actuación diferente no configura la causal 2.^a del artículo 133 del Código General del Proceso.

No correrán costas por no aparecer causadas dentro del expediente digital de segunda instancia (ibíd., art. 365-8).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, OBRANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase este expediente a su despacho de origen, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3987f6303e1063affe6a8cb26f501719793c823661a5c34faba4120bccb298**

Documento generado en 16/04/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de simulación
Demandante: Jhon Arlex Carvajal y otra
Demandado: Arturo Antonio Marín y otra
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2015 00250 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646672a8736f7d5bcf86905b60f045063843cb9a5ef0ac466086b7fa557264c**

Documento generado en 16/04/2024 02:43:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –R.C.E.
Demandante: Olga Lucía Soto y otros
Demandado: Clínica Somer y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2017 00411 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f21b3ae9c119af4f2d1c403196abb41df9ffa081333f146bb5693d9b20578a**

Documento generado en 16/04/2024 02:42:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –liquidación sociedad conyugal
Demandante: Juan Reinaldo Arroyave Posada
Demandado: Claudia Cecilia Kiuhan Ramírez
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 84 002 2017 00200 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c286637ee8697f7061c3d1413f5e2b8a34f4b8712257e578cc81ced992fd6f8**

Documento generado en 16/04/2024 02:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –RCE
Demandante: Jenny Tatiana Ramírez Mejía
Demandado: Jorge Iván Grisales Arias
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05679 31 89 001 2019 00070 01

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante para efectos de la réplica, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentaron (apoderado del codemandado Jorge Iván Grisales Arias y el curador Ad litem del señor Luis Fernando Miranda Cardona) la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30c902cdbf7281f57047c33536e6af15193282f24c51f48580389e091df876**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>